



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 359/2009

(Sección 2ª)

La Laguna, a 17 de julio de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.D.T., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de recogida y tratamiento de residuos. Incendio de contenedor de basuras que se propagó (EXP. 336/2009 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de recogida y tratamiento de residuos, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.1) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada narra los hechos acaecidos de la siguiente manera:

Que el día 31 de marzo de 2008, sobre las 03:00 horas, cuando su vehículo estaba debidamente estacionado en la vía pública, cerca de un contenedor de basura, sufrió

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

daños en su parte frontal debidos a que dicho contenedor se incendió. Posteriormente, acudió a la Policía Local que elaboró el correspondiente Atestado.

Los desperfectos, padecidos por su vehículo a causa del accidente ascienden a 1.188,05 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable, siendo una materia, cuya regulación ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

### 1.<sup>1</sup>

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo la condición de interesada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

### III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, puesto que considera por el Instructor que los hechos se produjeron, exclusivamente, por la acción de terceros, lo cual rompe el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido.

2. En este supuesto, ha quedado debidamente acreditada la producción del hecho lesivo, el cual no ha sido negado por la propia Corporación, en virtud de la actuación de la Policía Local y lo manifestado por la empresa concesionaria del servicio público.

A su vez, también ha quedado demostrado que el incendio se produjo por la acción de un tercero y no por el mal estado o las características inadecuadas del contenedor incendiado.

3. En lo que se refiere al funcionamiento del servicio público afectado, este Organismo ha señalado en supuestos similares al que ahora se analiza, como por ejemplo en el Dictamen 383/2008, de 16 de octubre, que: "este Consejo entiende, no obstante, que la acción de un atacante desconocido es la que ha provocado el incendio, por lo que no puede imputarse al servicio, que ha funcionado con normalidad, la causación del daño colateral del incendio de un vehículo aparcado junto al contenedor, que ha resultado así en este caso un hecho imprevisible", añadiéndose que "a la Corporación Local se le puede exigir que lleve un control adecuado del estado de mantenimiento de los contenedores de basura, como hemos señalado en diversas ocasiones; sin embargo, no se le puede exigir la vigilancia, frente a las acciones de terceros, de todos y cada uno de los contenedores de basura situados en la ciudad, pues ello supondría ir más allá de lo razonablemente exigible a la Administración en el cumplimiento y prestación del servicio público referido".

4. La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, se considera ajustada a Derecho, en base a lo anteriormente señalado.

### C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación formulada, se considera ajustada a Derecho.